



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 5 de diciembre de 2006.

Nota N° 30

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a su consideración, el adjunto anteproyecto de ley que establece un régimen especial de cancelación de deudas fiscales para contribuyentes que se encuentren bajo fiscalización o sometidos a juicio de apremio, o cuyos ingresos no superen la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00) mensuales.

El régimen que se propone comprende obligaciones vencidas o infracciones cometidas hasta el día 31 de diciembre de 2006.

Se ha previsto un doble régimen. El primero, destinado a contribuyentes en general que estén siendo fiscalizados o ejecutados judicialmente. El segundo, dirigido a pequeños contribuyentes. Cada régimen tiene sus características particulares, determinadas por el diverso perfil de contribuyentes a quienes está dedicado.

El Régimen General contempla la posibilidad de cancelar al Contado o con un pago a cuenta y hasta veinticuatro (24) cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, no inferiores a pesos cien (\$ 100), las obligaciones fiscales comprendidas.

Los beneficios a que se accede con el cumplimiento del plan que se otorgue son los siguientes:

- 1.- Remisión de multas: total para el pago contado; y del ochenta por ciento (80%) para el pago en cuotas.
- 2.- Remisión de intereses, a) Por pago contado, una reducción de la tasa al 0,5% mensual; y b) Por pago en cuotas, una reducción de la tasa de interés al uno por ciento (1%) mensual, con un límite de hasta el treinta por ciento (30%) del capital regularizado.

El régimen para Pequeños Contribuyentes comprende a aquellos contribuyentes y responsables, cuyos ingresos familiares no superen los pesos un mil doscientos (\$ 1.200) mensuales, y está enfocado a la cancelación de las siguientes deudas fiscales:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única, de ocupación permanente y que fuera único inmueble del titular.
- b) Impuesto a los automotores correspondiente al único vehículo automotor de propiedad del contribuyente, siempre y cuando no supere la valuación máxima que establezca la DGR; y
- c) Impuesto sobre los ingresos brutos.

La modalidad de pago que se propicia para la cancelación de estas deudas es al contado o mediante un plan de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, de un valor fijo de pesos veinticinco (\$ 25,00) cada una.

Los beneficios a los que se accede con el cumplimiento de las obligaciones implicadas en este régimen especial son los siguientes:

- 1.- Remisión de multas y de intereses (según la modalidad de pago por la que se opte, en un todo de acuerdo con el régimen general).
- 2.- Pagada la cantidad máxima de cuotas (vale decir, ciento veinte), todo excedente de deuda incluida en el régimen, se considerará cancelado.
- 3.- Por cada año de cumplimiento oportuno de los pagos comprometidos en el plan especial, como así también de las obligaciones fiscales corrientes correspondientes al objeto imponible y/o actividad gravada a que corresponda la deuda, el contribuyente o responsable tendrá derecho a solicitar se le reduzca en doce (12) cuotas la extensión del Plan.

Se propone un régimen de caducidad de los planes de pagos que se otorguen en el marco del régimen legal proyectado, la que se producirá en dos casos:

- a) Cuando no se cumpla con el ingreso a su vencimiento de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas; y
- b) Luego de transcurridos noventa (90) días desde el vencimiento de la última cuota del Plan, si aún se registraren una o más cuotas impagas.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Alguel Saiz, gobernador

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
ING. MARIO DE REGE
SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 05 días del mes de diciembre de 2006, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, don Pedro Iván Lázzari, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Educación, don César Alfredo Barbeito, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de Producción, agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo, licenciado José Omar Contreras.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes proyectos de ley impositiva para el período fiscal 2007.

- Ley Impositiva 2007 de impuesto de sellos.
- Ley Impositiva 2007 de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.
- Ley Impositiva 2007 de impuesto sobre los ingresos brutos.
- Ley Impositiva 2007 de impuesto inmobiliario.
- Ley Impositiva 2007 de impuesto a los automotores.
- Reforma a la ley n° 4113.
- Prórroga régimen de regularización dominial inmobiliaria, ley n° 4024.
- Bonificaciones 2007.
- **Plan de pagos para contribuyentes bajo fiscalización, ejecutados judicialmente o de ingresos mensuales por debajo de pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00).**
- Nuevos Valores Unitarios Básicos (VUB).
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur.

Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contadora Adriana Emma Gutiérrez, Ministra de Salud; don Alfredo Daniel Pega, Ministro de La Familia; agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción; don José Omar Contreras, Ministro de Turismo; don César Barbeito, Ministro de Educación; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**TITULO I
AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, que se encuentren bajo fiscalización o en juicio de apremio, por las obligaciones devengadas ó infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2006, podrán acogerse -por las deudas fiscalizadas o ejecutadas- al régimen que se establece por la presente ley.

Los contribuyentes y responsables que cancelen mediante alguna de las modalidades establecidas en el artículo 5° de la presente, la totalidad de las obligaciones fiscales comprendidas en el párrafo anterior, obtendrán los beneficios de reducción de intereses y multas que para cada caso se establezcan.

Artículo 2°.- Será condición para el acogimiento al presente régimen que el contribuyente se allane incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 3°.- Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 1°:

- a) Los contribuyentes y responsables que a la fecha que se establezca para el acogimiento, hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones ó 24.522 según corresponda.
- b) Los contribuyentes y responsables que a la fecha que se establezca para el acogimiento, hayan sido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

querrellados ó denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas.

- c) Los Agentes de Recaudación, por las deudas correspondientes a su desempeño como tales.

Artículo 4°.- Los contribuyentes sometidos a fiscalización que presenten espontáneamente declaraciones juradas rectificativas en un todo de acuerdo a lo reclamado en la inspección y regularicen la deuda antes del período previsto para la vista, mantendrán las bonificaciones oportunamente calculadas en cada uno de sus anticipos presentados y abonados antes del vencimiento.

**TITULO II
REGIMEN GENERAL DE PAGO**

Artículo 5°.- Los contribuyentes sujetos a inspección o juicio de apremio, podrán abonar la deuda reclamada de la siguiente manera:

- a) Pago contado: Se aplicará a la deuda de capital un interés resarcitorio del cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual, el cual no podrá superar el veinte por ciento (20%) del capital regularizado; para quienes optaren por esta modalidad de pago obtendrán una reducción del cien por cien (100%) en la multa aplicada y firme.
- b) Pago en cuotas: Se calculará un interés resarcitorio del uno por ciento (1%) mensual, el que no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del capital regularizado.

Para quienes optaren por esta modalidad de pago, abonarán solamente el veinte por ciento (20%) de la multa aplicada y firme con más los intereses resarcitorios.

Se deberá ingresar un pago con carácter de anticipo ó primera cuota el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total del capital adeudado con más el interés resarcitorio determinado.

El saldo de capital y la multa con más los intereses resarcitorios correspondientes, se podrá cancelar en hasta veinticuatro (24) cuotas y con el interés de financiación que establezca la reglamentación que deberá dictar la Dirección General de Rentas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas y el importe de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las mismas (capital e interés) no podrá ser inferior a pesos cien (\$100).

El pago a cuenta exigido, para el caso de los contribuyentes en inspección o en discusión administrativa y/o judicial, deberá ser ingresado dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de las declaraciones juradas rectificativas conforme a la pretensión fiscal.

Artículo 6°.- Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, podrá ampliar los plazos establecidos en el punto b) del artículo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal.

Artículo 7°.- Aquellos contribuyentes inspeccionados que hubieran adherido al régimen establecido en la ley n° 4025, podrán reformular el Plan de Pagos incluyendo los dichos saldos y los determinados por la inspección, bajo las condiciones de la presente.

Artículo 8°.- En caso de acordarse la cancelación mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria, de las cuotas resultantes del Plan de Pagos, no se exigirá interés de financiación.

**TITULO III
REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES**

Artículo 9°.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen los pesos un mil doscientos (\$ 1.200) mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que, por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones devengadas y exigibles entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006 inclusive, en los siguientes casos:

- a) Deudas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
- b) Deudas en concepto de impuesto a los automotores correspondientes al único vehículo automotor de propiedad del contribuyente, siempre y cuando no supere la valuación fiscal máxima que establezca la Dirección General de Rentas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Deudas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos.

Artículo 10.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas de un valor fijo de pesos veinticinco (\$ 25,00) cada una. Pagada la cantidad máxima de cuotas indicada, todo excedente se considerará cancelado.

Artículo 11.- Por cada año de cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes al plan especial de facilidades, como así también de las obligaciones fiscales corrientes correspondiente al objeto imponible y/o actividad gravada a que corresponda la deuda incluida en el plan, el contribuyente o responsable tendrá derecho a solicitar se le reduzca en doce (12) cuotas la extensión del plan.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido noventa (90) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 13.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y el régimen de facilidades de pago que se disponen en la presente ley. En especial establecer los plazos, las fechas límites de presentación y sus prórrogas, los formularios a llenar por los contribuyentes, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que haya de efectuarse.

Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 15.- De forma.